

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

| |
|---|
| PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICACIÓN: 11001-31-10-023-2019-00803-01 DEMANDANTE: DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA DEMANDADA: BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES APELACIÓN SENTENCIA |
|---|

Aprobado en Sala según Acta No. 062 del 10 de mayo de 2022

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, frente a la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 22 de julio de 2019, a través de apoderado judicial, el señor **DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA**, solicitó se declarara: **1°** la existencia de la sociedad patrimonial entre él y la señora **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES**, desde el 20 de diciembre de 1991 hasta el 21 de febrero de 2019; **2°** la disolución de la misma sociedad patrimonial **3°** ordenar liquidar la sociedad patrimonial entre las partes; **4°** condenar en costas a la parte demandada.

Para fundamentar sus pretensiones, dijo el demandante, a través de su apoderado, que, mediante escritura pública No. 1664 del 25 de junio de 2018 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho entre ellos conformada desde el 20 de diciembre de 1991. La convivencia entre la pareja terminó el 21 de febrero de 2019.

Como activos de la sociedad patrimonial se relacionaron los siguientes bienes:

(i) El 50% del apartamento ubicado en la calle 123 A No. 48-11 apto 403 en Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20248822.

(ii) Vehículo de placas RJZ146 marca Nissan, modelo 2012.

No se reportaron pasivos dentro de la sociedad.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Veintitrés de Familia, mediante providencia del 5 de agosto de 2019, inadmitió la demanda y requirió para que se precisaran las pretensiones.

En escrito radicado el 14 de agosto de 2019, la parte demandante aclaró que solicita se declare *“la existencia de la sociedad patrimonial de hecho formada entre **DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA** y **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES** desde el 28 de febrero de 2013 hasta el 21 de febrero de 2019 fecha en la cual se terminó la relación marital de hecho entre ellos conformada, circunstancia marital que fue declara (sic) mediante escritura pública No. 1664 de fecha 25 de junio de 2018 otorgada en la notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C”* (se resalta); así como la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial y ordenar su liquidación. En ese mismo documento el apoderado manifestó que si bien la unión marital entre las partes se originó el 20 de diciembre de 1991, la sociedad patrimonial solo tiene efectos desde el 28 de febrero de 2013 cuando quedó disuelta la sociedad conyugal del matrimonio anterior de la señora **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES**; y que la sociedad conyugal anterior del demandante se disolvió desde el 23 de noviembre de 1994. Finalmente, con auto del 6 de septiembre de 2019 se admitió la demanda.

Surtido el trámite de notificación la demandada, mediante apoderada, manifestó su acuerdo con la declaración de existencia de la sociedad patrimonial a partir del 28 de febrero de 2013, su disolución y posterior liquidación; sin embargo, controvierte la relación de bienes presentada en la demanda porque el único activo de la sociedad está compuesto por el 25% del apartamento con matrícula inmobiliaria No. 50N-20248822 y como pasivos se reportaron los siguientes:

(i) Impuesto predial del apartamento de matrícula inmobiliaria No. 50N-20248822 del año 2019 por un valor de \$1.552.000.00.

(ii) Impuesto predial del apartamento de matrícula inmobiliaria No. 50N-20248822 del año 2020 por un valor de \$1.989.000.00.

(iii) Mejoras realizadas al apartamento con matrícula inmobiliaria No. 50N-20248822 por un valor de \$1.000.000.00 y \$1.230.000.00.

En providencia del 18 de febrero de 2021 el despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite regular del proceso declarativo, el juzgado emitió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: ESTABLECER que la Unión Marital de Hecho declarada entre los señores **DAGOBERTO MEJÍA ESTUPIÑAN Y BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES**, a través de la escritura pública 1664 del 25 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, con efectos patrimoniales, tuvo vigencia desde el día 20 de diciembre de 1991 y hasta el día 21 de febrero del año 2019.

SEGUNDO: ESTABLECER que la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores **DAGOBERTO MEJÍA ESTUPIÑAN (sic) Y BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES** a que se refiere la escritura pública No. 1664 del 25 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, cuyos efectos patrimoniales allí se establecieron, lo fue desde el día 20 de diciembre de año 1991 y hasta el día 21 de febrero del año 2019 conforme lo señalado tanto en el instrumento público referido como en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial de hecho antes establecida y en estado de liquidación la que se dará legalmente bien por la vía notarial de acuerdo o a continuación de este trámite judicial.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, para lo cual se ordena oficiar anexando si es del caso copia auténtica de la misma y de esta acta.

QUINTO: EXPEDIR a las partes y a su costa copia auténtica magnética de esta acta para los fines que tengan a bien.

SEXTO: Sin especial condena en costas por no aparecer causadas.”

La sentencia tiene como fundamento central el interrogatorio absuelto por las partes y la prueba documental en la medida en que el despacho no encontró necesario recaudar otros medios de prueba y procedió inmediatamente a emitir sentencia reconociendo la unión marital de hecho y sociedad patrimonial en la forma ya indicada, aplicando a manera de precedente la sentencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, SC-4027-2021 del 14 de septiembre de 2021, ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, reconociendo efecto jurídico a la separación de hecho de las partes como presupuesto para dar por sentada la existencia de la sociedad patrimonial por el tiempo de convivencia, como supuesto para la disolución de las sociedades conyugales.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Con tal determinación está inconforme la parte demandada en su recurso de apelación, reprocha desconocimiento de las normas legales vigentes que establecen las causales de disolución del matrimonio y de la sociedad conyugal; la jurisprudencia invocada no constituye precedente obligatorio para el juez al resolver el asunto, se trata según el recurrente de un pronunciamiento aislado con un salvamento y dos aclaraciones de voto, en todo caso no aplicable al caso por ser la sentencia SC-4027-2021 del 14 de septiembre de 2021, posterior a la fecha de presentación de la demanda.

Según la recurrente, la sentencia no es congruente con las pretensiones de la demanda y su aclaración efectuada por vía de subsanación en las que el demandante solicitó declarar la sociedad patrimonial entre el 28 de febrero de 2013 y el 21 de febrero de 2019, mientras el juez resolvió declararla desde el 20 de diciembre de 1991. Así las cosas, solicita revocar la sentencia apelada para adecuar la decisión a los pretendido en la demanda, declarando la existencia de la sociedad patrimonial entre el 28 de febrero de 2013 y el 21 de febrero de 2019.

La parte demandante, por el contrario, solicita confirmar el fallo recurrido, en cuanto fue plenamente demostrado que nunca hubo confusión de las sociedades de bienes anteriores que tuvieron ambas partes con la sociedad patrimonial formada entre ellos, esto con apoyo en la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

5.2 El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, restringe la competencia del Tribunal a los reparos promovidos contra la sentencia, al amparo de lo previsto en el artículo 328 del CGP, analizados en el orden lógico que corresponde,: 1) Defecto procedimental de la sentencia por ser incongruente; 2) Indebida aplicación de un precedente por no constituir doctrina probable y ser posterior a la iniciación del presente proceso, todo esto para reprochar el marco temporal de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho declarados en la sentencia.

5.3 No controvierte el recurso la existencia de la unión marital de hecho declarada ni siquiera la sociedad patrimonial, asuntos frente a los cuales, por

coherencia, ningún pronunciamiento cabe hacer; la inconformidad recae puntualmente en la fecha inicial de la sociedad patrimonial, fijada mucho antes de lo solicitado por el demandante. En esa dirección se acusa error de derecho por incongruencia de la sentencia y, en ese orden, es imperioso al menos esbozar el supuesto jurídico a cuyo amparo se debe resolver el litigio esencialmente definido por las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales.

5.4 La congruencia de la sentencia:

5.4.1 De manera general, el artículo 281 del C.G.P. delimita un ámbito de competencia para el Juzgador, para zanjar los litigios puestos a su consideración dentro los parámetros señalados por las partes en sus pretensiones y excepciones, sin perjuicio de la competencia oficiosa habilitada en estrictos y determinados casos. Se trata de una extensión de las garantías de juzgamiento o debido proceso compendiadas en el artículo 29 Constitucional, en cuanto permite el ejercicio concreto del derecho de contradicción y defensa. Señala la norma en cuestión *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”*.

5.4.2 La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, explica los alcances de esta limitación normativa, entre muchos y reiterados pronunciamientos, en la Sentencia SC3907 del 8 de septiembre de 2021, ponencia del H. Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, en los siguientes términos:

“Esta norma tiene por objeto resguardar los derechos de defensa y contradicción de los litigantes a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que corresponden a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados –ni replicados– oportunamente.

“En otros términos, el rigor limitativo del ejercicio de la función jurisdiccional exige que esta sea cumplida sin exceso, pero sin defecto, como lo ha pregonado la doctrina¹, de manera que cuando la actividad del juez (individual o colegiado) no

¹ El principio de congruencia *«tiene extraordinaria importancia, (...) pues se liga íntimamente con el derecho constitucional a la defensa, ya que este exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquél derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas, y las alegaciones se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso»*. DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

se ciñe a ese preciso ámbito, su decisión estará viciada de incongruencia, en alguna de estas tres modalidades: *ultra petita*, *extra petita* y *mínima petita*.

“Sobre la mencionada desviación del procedimiento, y sus distintas expresiones, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

“A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (**ultra petita**); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (**mínima petita**); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (**extra petita**)» (CSJ SC1806-2015, 24 feb.)”.

5.4.3 La sentencia recurrida en apelación, desbordó los linderos de la competencia habilitada al juzgador al pronunciarse frente hechos y pretensiones, no sometidos a su composición mediante un ejercicio de la jurisdicción oficioso, cuando tal proceder no está autorizado, faltó en ese sentido al principio de congruencia, tal como puede verse en el compendio procesal pertinente.

El proceso inicia con demanda presentada por el señor **DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA**, en la que solicitó reconocer los efectos patrimoniales la unión marital de hecho conformada con la señora **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES**, previamente declarada por ellos notarialmente, reconociendo la convivencia desde el 20 de diciembre de 1991, hasta el 21 de febrero de 2019; es preciso señalar que con la subsanación de la demanda la parte activa dejó claro que su pretensión estaba encaminada a que se declarara: “La existencia de la sociedad patrimonial de hecho formada entre **DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA** y **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES** desde el 28 de febrero de 2013 hasta el 21 de febrero de 2019” (Se resalta); seguido de una aclaración en el mismo escrito de subsanación que reza: “la unión marital de los señores **DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA** y **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES** data desde el 20 de diciembre de 1991 hasta el 20 de febrero de 2019, pero para efectos de la sociedad patrimonial solo cuenta desde el día 28 de febrero de 2013 fecha en la cual quedó disuelta la

*sociedad conyugal del matrimonio anterior de la señora **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES** tal como lee al margen del registro civil de nacimiento de la misma; de igual manera se aclara que la sociedad conyugal anterior del demandante se encontraba disuelta por sentencia judicial proferida por el juzgado (sic) 19 de familia de Bogotá el día 23 de noviembre de 1994.” (Se resalta).*

Con fundamento en el escrito de subsanación, la demanda fue admitida, sin posterior reforma, y ante la inexistencia de un acuerdo entre las partes por diferencias exclusivamente respecto de los activos incluidos en la sociedad patrimonial, el Juzgado profirió sentencia sin recaudar más elementos probatorios que las documentales aportadas y los interrogatorios de parte, en los que el señor Juez se limitó a preguntar a los involucrados si al 20 de diciembre de 1991 se encontraban separados definitivamente de sus anteriores esposos, a lo que ambos respondieron afirmativamente. Como ya se reseñó en líneas anteriores, el despacho, con fundamento exclusivo en la sentencia SC4027 de 2021, y la separación de hecho de los compañeros con sus anteriores cónyuges, procedió a declarar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho desde el 20 de diciembre de 1991.

5.4.4 El pronunciamiento del Juzgador en ese punto, se aparta, sin explicación valedera, o mejor sin ningún sustento de una directriz normativa de imperioso acatamiento prevista en el artículo 281 del CGP; en ese sentido, excede el objeto de su decisión, como ostensible resulta de la comparación de las pretensiones y lo resuelto por el Juzgado, pues, según la H. Corte Suprema de Justicia “(...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil” (CSJ SC11331-2015, citada en AC2679-2020, AC2501-2021 y AC5401-2021).

5.4.5 Dicho lo anterior, en el presente asunto, tal como se reseñó, las pretensiones de la demanda quedaron claramente limitadas a la declaración de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho luego de la disolución de los vínculos conyugales previos, es decir, a partir del 28 de febrero de 2013, pretensión frente a la cual la parte demandada se muestra conforme y no hace reparo alguno; sin embargo, el fallador de primera instancia incurre en incongruencia al declarar la existencia de la sociedad patrimonial desde el 20 de diciembre de 1991, cuando lo solicitado fue a partir del 28 de febrero 2013, con lo que, no solo desconoce el derecho de contradicción de la demandada, sino eventuales derechos de terceros no vinculados a este trámite.

5.4.6 El segundo inciso del artículo 281, prevé situaciones frente a las que el juzgador está autorizado a emitir pronunciamientos por objeto distinto del pretendido, en atención a cualquier hecho extintivo o modificativo del derecho sustancial, “*siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”, empero, una interpretación jurisprudencial novedosa, posterior a la presentación de la demanda, no tiene la virtud de modificar las pretensiones propuestas, es decir el objeto del litigio, sobre todo si se trata de aspiraciones de contenido patrimonial de naturaleza esencialmente dispositiva. Más aún, la composición fáctica y el problema jurídico del caso resuelto en la sentencia citada como soporte del fallo de primera instancia, la sentencia SC-4027 del 14 de septiembre de 2021², con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, son sustancialmente distintos, como que allá se demandaba la simulación de un negocio jurídico, pero sobre todo, porque a ese asunto compareció como codemandada la persona cuyos intereses pudieron verse comprometidos con la decisión.

Las pretensiones en este caso, esbozadas con claridad por el demandante Dagoberto Estupiñán Mejía, delimitaron el marco temporal de su solicitud de reconocimiento de la sociedad patrimonial constituida con la demandada, a partir del 28 de febrero de 2013, consiente de la existencia de un vínculo conyugal de su compañera vigente hasta el 28 de febrero de 2013, según consta en el registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES**, nacida el 29 de abril de 1945, con nota marginal que reza: “*Según EP #493 del 28 de febrero de 2013, se autoriza cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal entre Juan Francisco Álvarez Patiño y Blanca Omaira Hernández Puentes, Notaría 18 (dieciocho) de*

² “(...) Estando separados definitiva e inequívocamente, sin rastros de reconciliación ni de reanudación de la convivencia y sin que haya mediado disolución notarial o judicial, ¿deviene ajustado al Estado de Derecho constitucional, sostener que la sociedad conyugal se prolongó hasta la fecha del acto notarial o de la decisión judicial? ¿Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? La respuesta debe ser de rigurosa justicia cuando entre compañeros o cónyuges, no hay separación de patrimonios, pacto escrito o gobierno del punto en las capitulaciones, por cuanto estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas.

Tampoco, la omisión en demandar o en solicitar la separación judicial o notarial, el divorcio o la cesación de los efectos civiles, para disolver aquello que materialmente no existe, solicitando el acto en forma tácita o expresa, puede aparejar, o dar por sentada en forma inequívoca la tesis insostenible de que la sociedad patrimonial o conyugal se ha perpetuado, al no demandar por estar separado pudiéndolo hacer, para por vía de una argumentación ideal doblegar la realidad.

La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos injustificados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.”

Bogotá D.C”, pero el ex cónyuge de la señora Hernández Puentes no fue vinculado al proceso, en defensa de eventuales derechos desconocidos con la sentencia recurrida.

De igual manera, el registro civil de nacimiento del demandante **DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA**, nacido el 4 de octubre de 1944, exhibe nota marginal sobre su estado civil, “*Decretado divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los esposos Dagoberto Estupiñán y Yadira Rueda Hernández. Fecha 3-feb-2012 (ilegible) (...) Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C del 23-nov-94*”, todo esto para precisar la existencia de circunstancias objetivas consideradas en la normatividad y presumiblemente por las partes cuando plantean el litigio, de las cuales se aparta la sentencia recurrida en apelación para adecuar la justificación a unos supuestos fácticos y procesales distintos, como los contemplados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC-4027-2021.

5.4.7 Finalmente, no se está en presencia de cualquiera de las circunstancias excepcionales consideradas en el parágrafo primero del artículo 281 del C.G.P., que prevé “*en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole*”.

La historia procesal no muestra situaciones desiguales en la pareja, evidencia de circunstancias de indefensión o de maltrato entre ellos, para propiciar la necesidad de proteger a los integrantes de la pareja o en todo caso, el relato de la demanda nada señala sobre el particular, no se trata de personas con alguna discapacidad, en fin no se está en presencia de sujetos de especial protección legal o constitucional que habilite el ejercicio de la competencia excepcional ampliada a cargo del Juez de Familia.

5.4.8 Así las cosas, la sentencia ciertamente se aparta de los lineamientos del artículo 281 del C.G.P., falta al principio de congruencia y de contera afecta la garantía del debido proceso, lo que amerita revocarla para adecuar el pronunciamiento a las pretensiones propuestas, cuyo sustento fáctico tampoco se cuestiona en el recurso de apelación, por el contrario, la pretensión de quien promueve el recurso es esa, adecuar la sentencia a las pretensiones, aceptando de paso los supuestos del pronunciamiento: **1)** El demandante **DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA** y la demandada **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES** convivieron en unión marital de hecho por el tiempo declarado en la sentencia de primera instancia; **2)** La sociedad patrimonial de los compañeros se constituye cuando dejan de coexistir dos sociedades de la misma naturaleza: la conyugal y la

patrimonial, y **3)** Esta última circunstancia está regulada en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, cuando (b) exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores se hubiesen disuelto, según el alcance dado a esta disposición por la jurisprudencia patria, con la exigencia única de la disolución de la sociedad conyugal, así no se hubiera liquidado. Y es que, como lo ha dicho la jurisprudencia:

“mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

“Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.” (CSJ, Sala de Casación Civil, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01).

5.4.9 Ahora, demostrada la disolución de las sociedades conyugales antecedentes, la última el 28 de febrero de 2013, y franqueado con esto la viabilidad jurídica para la constitución de otra de la misma naturaleza, a partir del día siguiente se reconocerá la sociedad patrimonial demandada, consideración hecha de la aceptación expresa, confesión por medio de apoderado de la parte demandante sobre esa circunstancia, y aceptación de la demandada de la convivencia marital entre las partes, hasta la fecha indicada en la demanda; en ese sentido, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la sociedad patrimonial constituida en la unión familiar de **DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA** y **BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES** desde el 1° de marzo de 2013, hasta el 21 de febrero de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en su lugar **DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial constituida en la unión marital de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DAGOBERTO ESTUPIÑÁN MEJÍA CONTRA BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES** - Rad. No.: 11001-31-10-023-2019-00803-01

DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJÍA y BLANCA OMAIRA HERNÁNDEZ PUENTES desde el 1 de marzo de 2013, hasta el 21 de febrero de 2019. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión, junto con la de primera instancia en lo pertinente, en el libro de varios y en los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes. Oficiese.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad del recurso.

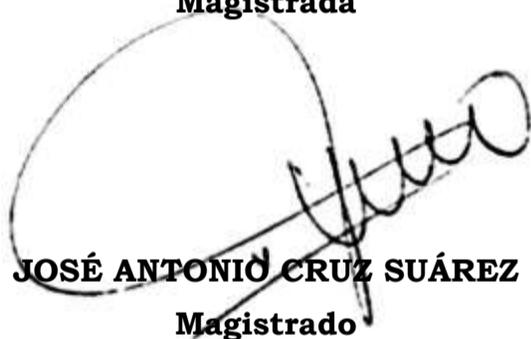
CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta determinación, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



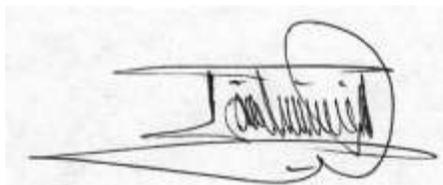
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado